



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 24 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00129-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0457.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento educativo privado IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 384 de 03 de junio de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 10 del expediente digital, ya que fijó monto a la indemnización reclamada contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por valor de \$12.750.000. valor que, sumado a las demás pretensiones, no superan los 20 SMMLV.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 10 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft temas), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**  


**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **5b4827765db5795affdc56209e354b65b29a5d5cd2dd2568e59462598f5f3187**

Documento generado en 24/06/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 24 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILBERTO URBINA MILLAN
DEMANDADO	HUMBERTO GUTIÉRREZ GASCA
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00131-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0460.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GILBERTO URBINA MILLAN, en contra de HUMBERTO GUTIÉRREZ GASCA.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 09 del expediente digital, según la cual, se informa que el día trece (13) de junio de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 387 del 03 de junio de 2022, no siendo corregida la misma, pues se allegó fue escrito con contrato de transacción celebrado entre los sujetos procesales.

Respecto a ese, esta judicatura no emitiera pronunciamiento de fondo, ya que no es el estadio procesal oportuno para hacerse, puesto que el trámite formal del proceso no ha iniciado al no haberse admitido la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084709a544c16d9c8c1c47d68f8f2eac58268af8861d3d05eee2b24c725196c**

Documento generado en 24/06/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 24 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LORENA OBREGÓN VALDERRAMA
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00132-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0459.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LORENA OBREGÓN VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 10 del expediente digital, según la cual, se informa que el día trece (13) de junio de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanara la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 388 del 03 de junio de 2022, presentándose escrito en oportunidad, manifestándose lo siguiente.

Respecto al yerro de no haber cuantificado la indemnización perseguida y estipulada esa en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, expresó el demandante que la misma ascendía a la suma de \$595.488 (*QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP*) comprendido entre las fechas 01 de enero de 2022 a 10 de enero de 2022”, (Sic).

Por otro lado, relaciona en detalle los extractos bancarios adjuntados para ser considerados como pruebas, según como se le indicó en el ítem segundo a corregir.

Analizado el memorial presentado para subsanar las fallas, considera este despacho judicial, corregida parcialmente la demanda, pues si bien se encauzó el ítem segundo referido en el auto que inadmitió la misma, no fue así frente al primero, por la siguiente razón:

Si bien es cierto, el demandante ha cuantificado la pretensión de indemnización, establecida en el artículo 65 del CST por la omisión en el pago de los salarios y prestaciones sociales al trabajador, debe tenerse en cuenta que dicho artículo expresa lo siguiente:

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas entonces, la parte actora para el caso en concreto, debió ejercer su reclamación desde el primer día siguiente a la culminación del contrato de trabajo; es decir, para el caso que nos atañe, según los hechos relatados en la demanda, desde el 01 de diciembre de 2021 en adelante y no desde el 01 de enero de 2022, acorde se plasmó en el libelo petitorio, pues si bien existe, en cabeza del titular del derecho, la facultad de renunciar a aquel, la aplicación expresa de la norma por parte del fallador, se ejecuta conforme ha dispuesto el legislador y no a criterio del solicitante.

Por tanto, no se avizora corrección idónea de la demanda, según lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b87a057ca5086fdd3fa6392090d4dc6a3e7c0360794955c50ddda169f9cae**

Documento generado en 24/06/2022 04:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 24 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN LOAIZA MUÑOZ
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00133-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JUAN SEBASTIAN LOAIZA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

#### **CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 09 del expediente digital, según la cual, se informa que el día trece (13) de junio de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 389 del 03 de junio de 2022, presentándose escrito en oportunidad, manifestándose lo siguiente:

Respecto al yerro de no haber cuantificado la indemnización perseguida y estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, expresó el demandante que la misma ascendía a la suma de “\$9.180.004 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRES PESOS COP) comprendido entre las fechas 01 de enero de 2021 a 12 de junio de 2021”, (Sic).

Por otro lado, relaciona en detalle los extractos bancarios adjuntados para ser considerados como pruebas, según como se le indicó en el ítem segundo a corregir. Igualmente, realizó el traslado respectivo de la demanda al extremo pasivo de la acción al correo electrónico contacto@imperialeagles.edu.co., conforme se enunció en el punto tres a corregir.

Analizado el memorial presentado para subsanar las fallas, considera este despacho judicial, corregida parcialmente la demanda, pues si bien se encauzaron los ítems segundo y tercero referidos en el auto que inadmitió la misma, no fue así frente al primero, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el demandante ha cuantificado la pretensión de indemnización estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe tenerse en cuenta que ese artículo manifiesta que:



*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

Entonces, la parte actora, para el caso en concreto, debió ejercer su reclamación desde el primer día siguiente a la culminación del contrato de trabajo; es decir, para el caso que nos atañe, según los hechos relatados en la demanda, desde el 01 de diciembre de 2020 en adelante y no desde el 01 de enero de 2021, acorde se plasmó en el libelo petitorio, pues si bien existe en cabeza del titular del derecho la facultad de renunciar a aquel, la aplicación expresa de la norma por parte del fallador se ejecuta conforme ha dispuesto el legislador y no a criterio del solicitante.

Ahora bien, asunto de igual relevancia, es el atinente a la omisión de subsanar la demanda en debida forma, pues se ha presentado escrito indicando que la indemnización pretendida es por *“\$9.180.004 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRES PESOS COP) comprendido entre las fechas 01 de enero de 2021 a 12 de junio de 2021”*, (Sic), existiendo inconsistencia entre lo pretendido en números y lo referido en letras.

Por tanto, no hay claridad en lo presentado, de la tal suerte que no se avizora corrección idónea de la demanda según lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e727788b91b28255b7b29f45e251d15ec7f26d728adec3fe4ff8f4c69e2bdb9**

Documento generado en 24/06/2022 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**